

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062** Fecha: 14/07/2020 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00219	Abreviado	AGUSTIN BEDOYA HORTA	CONSTRUCTORA SANTO THOMAS SAS	Auto de Trámite No aprobar la liquidacion actualizada del credito realizada por la parte demandante. Modificar la referida liquidacion por valor de \$138.394.941,39 a favor de la parte demandada, sin incluir la condena en costas liquidadas en el proceso.	13/07/2020		1
41001 4003005 2020 00176	Correcion Registro Civil	PEDRO NEL PLAZAS MACIAS	J.V. CORRECION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Auto inadmite demanda	13/07/2020		1
41001 4023005 2015 00413	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El juzgado dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 CGP, el dia 05 de agosto de 2020 a las 9:00 A.M. Esta se llevara a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS	13/07/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/07/2020 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, Huila, Julio trece (13) de dos mil veinte
(2020).

RAD.2018-00219

Se encuentra al despacho la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de bienes muebles, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago de menor cuantía a favor de AGUSTIN BEDOYA HORTA y en contra CONSTRUCTORA SANTO THOMAS S.A.S., con el fin de aprobar o no la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, a lo cual se procede previa las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una revisión a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, se aprecia que ésta se realizó sin tener en cuenta el mandamiento de pago librado el pasado 18 de diciembre de 2018 en las presentes diligencias, por cuanto incluyó en la misma valores que no corresponden a los cánones de los bienes muebles ordenados restituir en la respectiva sentencia, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación actualizada del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor

Efectuada la liquidación esta arrojó la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$138'394.941,39) Mcte, como saldo a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta las sumas de dinero que aparecen retenidas como producto de las medidas cautelares decretadas en contra de la constructora Santo Thomas que actualmente asciende a la suma de \$142.736.817.oo Mcte. Operación matemática que nos daría la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$4.341.875,61) Mcte., para ser cancelados a la parte demandante.

Así las cosas, al comprobarse que la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante no se realizó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado en las presentes diligencias, el despacho de oficio procederá a modificarla conforme a la liquidación realizada por la secretaría (Se anexa la respectiva liquidación del crédito elaborada por la secretaría del Juzgado).

Ahora bien, como en el presente proceso no se encuentra acreditada la restitución de la totalidad de los bienes muebles (equipos de construcción) a la parte demandante, el despacho no decretará de oficio la terminación de la presente ejecución.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva, Huila,

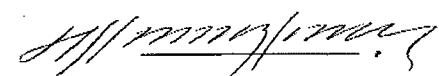
R E S U E L V E:

1.- **NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante a folios 301 y 302 del cuaderno No. 2 del expediente, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

2.-**MODIFICAR** la referida liquidación actualizada del crédito, la cual queda tasada en la suma total de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$138'394.941,39) Mcte**, como saldo a favor de la parte demandada, sin incluir la condena en costas liquidadas en el presente proceso. Debiéndose cancelar a la parte demandante con base en la presente liquidación la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$4.341.875,61) Mcte.**

3.- **ABSTENERSE** de decretar de oficio la terminación de la presente ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

(Decisión tomada en forma virtual)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 13 JUL 2020

Rad: 2020-00176-00

Se declara inadmisible la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento propuesta por **PEDRO NEL PLAZAS MACIAS** actuando a través de apoderado judicial, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión respecto de la clase de proceso que promueve, lo anterior teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda hace referencia a un proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a modificar la fecha y lugar de nacimiento del registro civil de nacimiento y en las pretensiones de la demanda depreca dejar sin efecto el registro civil de nacimiento con serial No. 591214-03247 a nombre del señor PEDRO NEL PLAZAS MACIAS.
2. Por cuanto el escrito de demanda no satisface los requisitos indicados en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 decreto 806 de 2020.
3. Para que allegue copia del escrito subsanatorio, el cual deberá ser enviado al correo del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, trece de julio de dos mil veinte.

Radicación: 2015-00413-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada en este proceso no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue decretada la emergencia sanitaria a causa de la pandemia del COVID-19 declarada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, y atendiendo lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en donde se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de qué trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, el día 5 de agosto de 2020 a las 9 a.m.; dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **Luis Humberto Quintero González** contra la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD.**

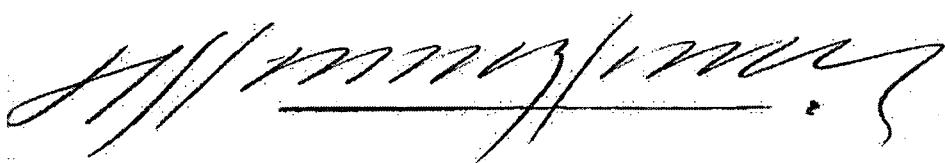
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita las partes en este proceso y

a sus operadores apoderados informen al correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho con suficiente antelación a la fecha de la audiencia virtual una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico al respectivo Link de ingreso a la audiencia programada en la fecha y hora señalada.

Se le recuerda las partes que en esta audiencia virtual se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio a las partes, la práctica de pruebas ya decretadas y los demás asuntos allí previstos, con la prevención que la inasistencia injustificada de las partes las hará acreedoras a las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Decisión tomada en forma virtual.